

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesta en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 835.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA,

Seccion de contabilidad.—Circular.

La Reina Gobernadora se ha enterado por los datos que ofrece la contabilidad de este ministerio, de la indolencia con que en varios puntos se mira la cobranza de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, así como el hacer efectivos los productos corrientes de este mismo ramo y del de proteccion y seguridad pública, bien por negligencia de algunos pocos empleados, bien por consideraciones, que por razonables que se crean deben desaparecer ante la necesidad que tiene el Gobierno de cubrir religiosamente las atenciones á que se destinan estos productos. Y deseando S. M. poner término á tales abusos, y que la recaudacion de todos los impuestos establecidos se haga con celeridad y exactitud, se ha dignado mandar que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, é imponiéndola á los agentes subalternos de ese gobierno político, á los ayuntamientos, á los alcaldes y demas á quienes corresponda, y muy especialmente á los depositarios u otros segundos contribuyentes y deudores, proceda, á hacer efectivos sin escusa ni pretexto alguno, cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios, realizando con igual puntualidad los productos corrientes. Que asimismo disponga que los documentos de seguridad pública los obtengan precisamente todos los que estan obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas, que al paso que establecen una desigualdad injusta y prohibida por la Constitucion en los impuestos, perjudican tan directamente los intereses del era-

rio tan necesitado de toda clase de recursos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1837.—Pita.

Cuarta seccion.—Circular.

Las quejas que en esposicion de 4 de febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.ª y 25.ª, libro 8.ª, titulo 16.ª de la Novisima Recopilacion aseguran y protejen esta propiedad en jeneral; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo jermen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdenó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aquí ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias; sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se estiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo precio de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen disfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se propagan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar

este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberación de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona; que las obras dramáticas como toda propiedad, estan bajo la inmediata protección de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza de existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

D. real orden lo comunico á V. S., á fin de que dé la publicidad conveniente á esta resolución de S. M. y vele sobre su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1837.—Pita.

Id. número 886.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Al presidente de la junta de Gobierno del Monte pío militar digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de instancia promovida por Doña Josefa Fernandez de Caso, solicitando la pensión de viudedad correspondiente al empleo de capitán que disfrutaba su esposo D. Alejandro Amirola, que lo era del cuerpo nacional de artillería, por haber muerto de la enfermedad del tifus hallándose encargado del detall y parque jeneral del ejército de reserva en la plaza de Burgos, no obstante el carecer de derecho por haber efectuado su matrimonio en 1822, siendo su esposo subalterno; como igualmente de lo informado por V. E. con presencia de lo espuesto por la junta directiva de sanidad militar acerca del carácter de la mencionada enfermedad; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina, que no considerándose dicha enfermedad médica, sanitaria ni civilmente en la misma categoría que la peste y fiebre amarilla, segun lo manifestado por la junta superior gubernativa de medicina y cirugía,

(2)

no se hallan las familias de los que murieron de ella en el caso de optar á los premios señalados á las de los que murieron de estas, careciendo por tanto Doña Josefa Fernandez de Caso de derecho á la pensión que solicita, cuya aclaración es la voluntad de S. M. que se haga pública y circule como lo ejecuto con esta fecha para los efectos convenientes.

De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1837.—Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

El señor secretario del despacho de estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 de marzo último lo que sigue:

El cónsul jeneral de S. M. en Lisboa me remite con despacho de 6 del actual un oficio y reglamento hecho por el consejo de salud pública del reino, cuya traducción es la siguiente: El consejo de salud pública del reino ha decidido que en adelante sean admitidas á libre entrada todas las embarcaciones de cualquiera procedencia que trajeren carta de salud limpia, refrendada por el cónsul portugués en el puerto de su salida, con tal que las otras circunstancias prevenidas en el reglamento adjunto no se opongan á ello. Dios &c.

Reglamento para el servicio esterno de los puertos.

ARTICULO 1º

Seccion 1ª Todas las embarcaciones, personas, y efectos no contagiables que procedieren de puertos infestados, se admitirán á libre entrada en los de este reino habiéndose pasado 20 dias desde su salida de aquellos sin haber tocado en otro puerto contagiado, en cuyo caso los 20 dias deberán contarse desde la salida de dicho último puerto; bien entendido que antes de ser admitidas á libre entrada se procederá á la esposicion y fumigacion de todos los efectos del uso de la tripulacion y de los pasajeros.

Seccion 2ª Pero si ocurriere novedad de naturaleza contagiosa á bordo de las espresadas embarcaciones, solo serán admitidas á libre entrada en los puertos del reino 30 dias despues de verificado el último caso, habiendo sido antes enviados al lazareto de Lisboa las personas afectadas, y podrán asimismo ir luego á completar el tiempo de la cuarentena prescrita en cualquiera otro puerto que les convenga.

Seccion 3ª Las procedencias que se hallen en las circunstancias idénticas á las espresadas en la seccion 1ª, pero con jéneros contagiabiles, solo podrán ser admitidas á libre entrada despues de ser beneficiadas en el lazareto.

ARTICULO 2º

Seccion 1ª Todas las embarcaciones, personas y efectos procedentes de puertos sospechosos, serán admitidas á libre entrada en cualquiera puerto del reino 15 dias despues de su salida, cuando no hubiesen tocado en ninguno otro durante su viaje; y en este caso se les señalará el plazo proporcionado al grado de las sospechas concebidas de conformidad con lo que queda dispuesto.

Seccion 2ª Pero si ocurriere á bordo novedad en la salud, de la naturaleza indicada en la seccion 2ª del ar-

Artículo 1.º. Se procederá en todo de conformidad con lo que en él se previene.

ARTICULO 3.º

Todas las embarcaciones procedentes de puertos limpios, pero que no traigan sus papeles legalizados, se considerarán como procedentes de puertos sospechosos (artículo 2.º), pero con la diferencia de que podrán echar en tierra carga y pasajeros, si á ello no se opusieren motivos de grave sospecha.

ARTICULO 4.º

Quedan anuladas todas y cualesquiera disposiciones en la parte en que se opongan al presente reglamento.

De real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de una nota comprensiva de nuevas providencias sanitarias, que ha sido pasada á este ministerio por el referido de estado de 28 de marzo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1837. = El gefe de la 1.ª seccion, Juan Subercase.

La nota que se cita es la siguiente:

Ilmo. Sr.: Por disposición del consejo de salud pública del reino tengo el honor de remitir á V. S. para su conocimiento la copia inclusa de la circular que con fecha de hoy se ha espedido á los guardas mayores de sanidad de todos los puertos del reino. Dios guarde á V. S. Lisboa 9 de marzo de 1837. = El vocal fiscal del consejo Dr. Juan Correa de Faria = Ilmo. Sr. cónsul jeneral de España en Lisboa.

Circular. El consejo de salud pública del reino me manda transmitir á V. la nómina de los puertos y tabla de las materias contagiables como partes necesarias del reglamento que se envió con oficio del 27 último; resultando así reunidas todas las disposiciones sanitarias que para ulteriores referencias se hallan en vigor desde el referido dia 27; y el mismo consejo me manda advertir á V. con respecto á los puertos designados en la nómina como vehementemente sospechosos, y cuya distincion no se halla especificada en dicho reglamento, que los primeros deberán ser comprendidos en la clase de contagiados, y los segundos en la de sospechosos. Dios guarde á V. Lisboa 9 de marzo de 1837. = El vocal fiscal del consejo de salud pública, Dr. Juan Correa de Faria.

Lista de los puertos cuyas procedencias se admitirán á libre entrada en cumpliéndose con las obligaciones contenidas en el reglamento transmitido á los mismos en 27 del pasado.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

Son considerados vehementemente sospechosos todos los puertos situados en las costas del Mediterraneo desde la estremidad oriental del reino de Francia hasta el golfo de Génova inclusive, y todos los demas del levante desde el punto de Luca (en Toscana) y el cabo Bou en la costa de N. E. de Africa.

Son sospechosos en el propio grado los puertos del Océano Atlántico situados en las costas de la América setentrional desde el cabo Catoche en la Península de Yucatán hasta la estremidad N. del continente, y desde dicho cabo Catoche hasta la del S. E. de la Guiana en la América meridional, advirtiéndose que los de la primera escala solo serán tenidos en aquel concepto desde el 22 del mes de junio al 23 de setiembre; y los puertos restantes, como igualmente las islas grandes y pequeñas Antillas, lo serán en todo tiempo.

Son meramente sospechosos los puertos del Mediterraneo no comprendidos en la precedente enumeracion y todos los de la costa occidental de Africa.

N. B. Se tendrán á mayor abundamiento por sospechosas todas las embarcaciones que comuniquen con otras durante su viaje; y su cuarentena deberá proporcionarse al grado de sospecha que infunda tal ocurrencia.

Son puertos limpios todos los no comprendidos en las anteriores categorías, y aun aquellos que tenidos por sospechosos gozaren de actual salud, siendo debidamente certificada esta por los cónsules ó agentes consulares portugueses residentes en ellos, siempre que no hubiese ocurrido alguna de las circunstancias ya espresadas en el precedente reglamento. = Secretaría del consejo de salud pública del reino 9 de marzo de 1837. = José Antonio Alfonso Diaz Venciros.

Tabla de las materias contagiables é incontagiables.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas jenerales.

Los cuerpos lisos y muy compactos, y todos los vegetales, por regla jeneral son incontagiables.

Los cuerpos peludos y porosos, por regla jeneral son contagiables.

Los cuerpos incontagiables en adquiriendo calor son contagiables.

ARTICULO 1.º

De los cuerpos muy contagiables y que sufren una escrupulosa purificacion.

- 1.º Lanas en rama y toda clase de lanificio.
- 2.º Algodon en rama y toda clase de efectos del mismo.
- 3.º Seda en rama, artefactos ó tejidos en que entre seda.
- 4.º Plumaje, en que se comprenden las plumas de escribir, id. para colchones y almohadones, plumas de sombrero y de limpieza.
- 5.º Peletería ó sean pieles peludas, paletinas, manguitos, ferros y guarniciones de id.
- 6.º Lino en rama y toda suerte de lencería, hilado, tejidos de id.
- 7.º Cañas en rama, lonas y velámen, cuerdas y cables, siempre que no sean materias alquitranadas.
- 8.º Toda clase de crines, cerdas de jabalí, de caballo, de camello, de castor, tanto en bruto como manufacturadas.
- 9.º Todos los cuerpos de pelo sin salar, en bruto ó manufacturados, como los odres, petacas, sacos de cuero ó corachas para trigo, azúcar ó tabaco.
10. Rosarios, sartas de perlas y de cualesquiera otras piedras ó cuentas, cuyo cordon sea de materia contagiable.
11. Papel, carton, libros por razon de la materia de que son formados.
12. Pergamino, efecto aun mas contagiable que el papel.
13. Tabaco de América en corachas es sospechoso solo por estas.
14. Tabaco de levante á causa de que viene siempre impregnado de materias contagiables.

ARTICULO 2.º

De los cuerpos levemente contagiables, y que exigen una pequeña purificacion.

- 1.º Drogas de tintes y tocador, y solo por las impurezas estrañas de que vienen impregnadas.

2.^o Metales labrados, como medallas, escudos de armas, estatuas, herramientas, y todo grabado ó efecto esculpido, por las impurezas que puedan haber contraído.

3.^o Maderas, solo en siendo viejas, porosas y carcomidas, porque suelen dar cabida á pequeños cuerpos de materia contagiada.

4.^o Esparto, que aunque vegetal es sospechoso en algunos lazaretos, y entre nosotros exige ser lavado y ventilado algunas horas.

5.^o Retama, junco, castizo, paja fofa ó porosa han sido en todo tiempo sospechosos á pesar de ser vegetales, y exigen la purificacion del núm. 4.^o

ARTICULO 3.^o

De los cuerpos absolutamente incontagiables y de libre entrada, si sus capas ó cubiertas no los condenan:

1.^o Todas las frutas.

2.^o Todos los laticinios, como queso y manteca.

3.^o Todos los líquidos, vino, aguardiente, licores, aceite comùn y otros.

4.^o Todos los cereales, trigos, cebadas, centenos, avenas, maices &c.

5.^o Todas las legumbres como judías, garbanzos, guisantes, habas, chícharos &c.

6.^o Todas las masas de cocina, como macarrones, fideos, tallarines, sémola, estremitas, alcaucuz, abadillas &c.

N. B. Siempre convendrá abrir las cajas para examinar si las masas estan limpias ó sucias, en cuyo último caso irán al lazareto, si es que vienen de puertos gravemente sospechosos, para ser allí espuestas y limpiadas.

7.^o Todas las especias y adobos, como clavo de comer, canela, pimienta, jengibre, azafran &c.

8.^o Todas las carnes y pescados secos, salados, ahumados ó embuchados. Lisboa 3 de enero de 1821. = Sirviendo de secretario. = Francisco de Ash y Costa.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me comunica la real orden que sigue:

El señor secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 22 de abril último me dice que con la misma comunica al presidente del tribunal mayor de cuentas la real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su esposicion de 29 de diciembre último, relativa á la presentacion de cuentas, y conformándose con el dictámen de la comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas organicas propuestas por ese tribunal mayor; se ha servido S. M. resolver:

4.^o Que por todas las secretarias del despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de contaduria mayor de 10 de noviembre de 1828, así como las disposiciones aclaratorias de ella espeditas posteriormente por el Go-

bierno y por las Cortes; que en su consecuencia existe en el mismo tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, examen y fenecimiento de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas, sin que se exima de ella ninguna corporacion ni persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquia.

2.^o Que igualmente se prevenga por todos los ministerios ó las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos, y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos pertenecientes al estado, ó que produzcan gravámen á los españoles bajo cualquier concepto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al tribunal de contaduria mayor con arreglo á su citada ordenanza y á lo dispuesto por las Cortes en la ley de 26 de mayo de 1835, que para el dia 15 de junio próximo han de presentar indefectiblemente en el expresado tribunal las cuentas de su respectivo manejo correspondientes al año de 1836. Que las cuentas desde 1828 hasta fin de 1834 habrán de presentarse asimismo para fin de mayo próximo, é igualmente las cuentas correspondientes al año de 1835, que todavía no se hallasen presentadas.»

De orden de S. M. lo traslado á V. á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad disponga que rindan las cuentas todos los que han manejado caudales de los ramos dependientes de su autoridad y se hallen en descubierto, haciendo que se remitan á este ministerio con una copia ó duplicado de las mismas: en el concepto que de no cumplirse puntualmente la preinserta disposicion para el 31 del mes de la fecha, se hará efectiva la respectiva responsabilidad que se impone.

Y para inteligencia y cumplimiento de lo ahabilitantes de esta provincia la he mandado insertar en el presente Boletín. Toledo 15 de mayo de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta

Titulos impresos en buen papel para los oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional, arreglados al modelo del artículo 43 de la ordenanza del año de 1822.

Pliegos para los registros que deben llevar los ayuntamientos de nacidos, casados y muertos. Papel pintado para uso de los niños que aprenden á escribir, á 38 rs. resina y 2 rs. la mano.

Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.

Toledo: Imprenta del Editor D. A. de Gu-